

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

NOTIFICACIÓN PERSONAL AL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR DE FAMILIA

Radicado:	05001311000420230022000
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante:	YOLANDA HIGUITA DURANGO C.C. 43.208.631
Demandado:	JORGE ARMANDO PACHECO VEGA C.C. 10.951.969
Decisión:	Admite Demanda- DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES

En la fecha y conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2023, el Despacho procede a notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO a través del PROCURADOR 145 Judicial II para la Defensa de la Familia y al señor DEFENSOR DE FAMILIA adscritos a este despacho:

Nombres:	FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL JOSÉ REINALDO GÓMEZ
Auto que se notifica:	Admisorio de la demanda.
Anexos remitidos al correo electrónico:	Demanda Anexos de la demanda Auto admisorio de la demanda.
Correos electrónicos a los que se remite:	fserna@procuraduria.gov.co jose.gomez@icbf.gov.co

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: DIANA ISABEL MARÍN GAVIRIA

Nombre y Cargo: CITADORA

INFORME: Señora juez le informo que dentro el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar, esta allegó escrito con los requisitos exigidos en la inadmisión.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	31 de mayo de 2023
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	1,2,5,6 y 7 de junio de 2023
FECHA DE PRESENTACIÓN SUBSANACIÓN:	06 de junio de 2023

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1470
Radicado:	05001 31 10 004 2023 00220 00
Proceso:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandantes:	YOLANDA HIGUITA DURANGO C.C. 43.208.631
Demandados:	JORGE ARMANDO PACHECO C.C. 10.951.969
Decisión:	Admite Demanda- DECRETA ALIMENTOS PROVISIONALES

El apoderado judicial de la señora CLARA BEATRIZ TELLER CARRERO presentó, dentro del término, escrito mediante el cual subsanó la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, motivo por el cual el despacho dispondrá su admisión y realizará los ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los lineamientos legales.

Con respecto a la medida provisional solicitada de ALIMENTOS PROVISIONALES para el hijo menor de edad en común de las partes, es preciso manifestar que el despacho accederá a su decreto, pues se indicó la capacidad económica del demandado y se probó apenas sumariamente, pues no se aportaron documentos donde se evidencie concretamente las cuantía de los ingresos que percibe, por lo que el despacho, teniendo en cuenta que hay prueba del vínculo, la necesidad de alimentos del menor de edad se presume y dando aplicación a lo estipulado en el artículo 129 del C.I.A. y 397 del C.G.P. se decretará entonces en la cuantía solicitada de la siguiente forma:

El demandado JORGE ARMANDO PACHECO VEGA pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo menor de edad J.J.P.H. con TI 1.025.768.670 la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad en la cuenta Ahorros que la misma informe a su nombre, girados o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes, **la cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.**

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO por las causales 2,3 y 4 del artículo 154 del C.C., promovida mediante apoderado judicial por la señora YOLANDA HIGUITA DURANGO frente al señor JORGE ARMANDO PACHECO VEGA.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite propio al proceso verbal de divorcio consagrado en el artículo 388 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor JORGE ARMANDO PACHECO VEGA; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO: Ante el desconocimiento del correo electrónico de la parte demandada, la citación para notificación personal podrá realizarse de conformidad con el Código General de Proceso, con el lleno de todos los requisitos del artículo 291, y en esta deberá advertirse a la demandada que la forma de comparecer al despacho es a través del correo electrónico : j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co enviando solicitud para ser notificado, y además deberá especificar el término dentro del cual debe remitir este mensaje de datos (5, 10 o 30 días según el caso).

De no recibirse mensaje del demandado durante este término solicitando se realice la diligencia de notificación personal del auto admisorio, procederá la notificación por aviso del artículo 292 del C.G.P. conforme lo estipula el ordinal 6 del artículo 291 del mismo estatuto procesal.

Se advierte a la demandada que, si va a solicitar la notificación personal al juzgado, deberá citar el radicado del proceso e indicar el correo electrónico en el que recibirá el Acta en la que se tendrá por notificado, a partir del envío de esta Acta se comenzará a contar el término de traslado correspondiente.

Deberá seguir en adelante lo estipulado en el Decreto 806 de 2020 Adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 del 13 de junio de 2022, y remitir las constancias de las remisiones realizadas

CUARTO: DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES, y en consecuencia, el demandado JORGE ARMANDO PACHECO VEGA pagará como cuota provisional de alimentos a favor de su hijo menor de edad J.J.P.H. con TI 1.025.768.670 la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000) mensuales, los cuales deberán ser consignados a la madre del menor de edad en la cuenta Ahorros que la misma informe a su nombre, girados o entregados directamente a esta, dentro de los cinco (05) PRIMEROS DÍAS de cada mes.

La cuota comenzará a regir a partir de la notificación al demandado.

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al despacho.

SEXTO: REQUERIR a la parte actora para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva dentro de un término no superior a TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ**

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f007d76128406c0f137fa880cd972f4e1477a4f2edc955ca4ca916181d841d0**

Documento generado en 23/06/2023 06:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>